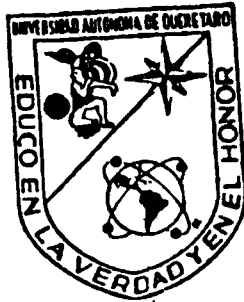


**UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE QUERETARO
FACULTAD DE DERECHO**



**LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TERMINO DE
LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO LABORAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

DOMINGO GARCIA Y RODRIGUEZ

QUERETARO, QRO. 1985.

No Adq 7103610

No.

D 348.6

G. 2162

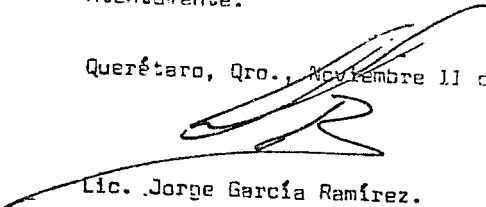


Sr. Lic.
Arturo García Peña.
Director de la Facultad de
Derecho de la U. A. Q.
Centro Universitario.
C i u d a d.

Me permito comunicar a Usted que después de haber revisado el trabajo de Tesis elaborado por el Pasante DOMINGO GARCIA RODRIGUEZ, y después de que fueron hechas algunas correcciones que nos permitimos indicar, estimo que el trabajo reúne los requisitos mínimos para otorgarle MI APROBACION.

Para cualquier aclaración me pongo a sus respetables órdenes.
Atentamente.

Querétaro, Qro., Noviembre 11 de 1985.


Lic. Jorge García Ramírez.

11/11/85

Querétaro, Qro., a 3 de Diciembre de 1985

C. ING. J. JESUS PEREZ HERMOSTILLO
SECRETARIO ACADÉMICO DE LA U.A.Q.
P R E S E N T E.

En relación al trabajo de Tesis presentado por el pasante Domingo García Rodríguez me permito hacer de su conocimiento que habiendo analizado el trabajo en cuestión relacionado con el área de mi competencia en la Facultad de Derecho, denominada " LA ' NECESIDAD DE AMPLIAR EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO LABORAL ", a mi juicio reúne los requisitos de investigación & los elementos académicos suficientes para emitir, como lo emito, mi VOTO APROBATORIO.

Sin otro particular, hago propicia esta vía para reiterarle las Seguridades de mi Atención distinguida.

A T E N T A M E N T E

LIC. SALVADOR ROSALES PAREDES.

Sr. Ing.
J. Jesús Pérez Hermsillo.
Secretario Académico de la
Universidad Autónoma de —
Querétaro.
Centro Universitario.
Ciudad.

Por este medio, comunico a Usted que después de haber realizado —
el estudio del trabajo de Tesis elaborado por el C. ENRIQUE HERNÁNDEZ GAYTÁN —
Pasante de Derecho al efecto de obtener el Título en la materia que —
se menciona, estimo que el mismo reúne los requisitos necesarios para obte-
ner el DIPLOMA.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted reiterando
le mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Querétaro, 28 de noviembre de 1985.

Enrique Hernández Gaytán.

TRAI

ING. J. JESUS PEREZ HERMOSILLO.

SECRETARIO ACADEMICO DE LA U.A.Q.

P R E S E N T E.

Lic. Guillermo César Cruz Munguía, con-
domicilio en Madero 84-A Pte., de esta Ciudad de Que-
retaro, Gro., ante Ud., respetuosamente comparezco pa-
ra exponer:

Por medio de este escrito hago constar-
que otorgo mi voto APROBATORIO a la TESIS denominada-
"LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TERMINO DE LA PRESCRIP --
CION EN EL DERECHO LABORAL" elaborada por el Pasante-
DOMINGO GARCIA RODRIGUEZ por considerar que reúne los
requisitos mínimos para ello.

Atentamente.

Querétaro, Gro., 2 de Diciembre de 1985.

Lic. Guillermo César Cruz Munguía.

C. ING JESUS PEREZ HERMOSILLO
SECRETARIO ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

Por este conducto, me permito agradecer el nombramiento para integrar el Jurada que examinará al C DOMINGO GARCIA RODRIGUEZ quien pretende obtener el título de Licenciado en Derecho.

Al tiempo de recibir un ejemplar de su trabajo de tesis lo he revisado detenidamente, y habiendolo encontrado satisfactorio, no tengo inconveniente en extender mi VOTO APROBATORIO al mismo.

Aprovecho el momento, para enviarle un afectuoso saludo

Querétaro, Oro., 30 de Noviembre de 1985

Atentamente



LUIS BRISEÑO LOPEZ
LICENCIADO EN DERECHO
CONTADOR PUBLICO

Salvador Franco Sánchez

ABOGADO

Querétaro, Gro., a 3 de Diciembre de 1985

ING. JESUS PEREZ HERMOSILLO

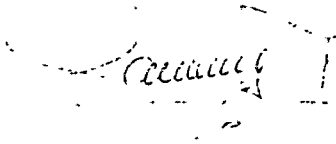
SECRETARIO ACADEMICO DE LA U.A.Q.

P R E S E N T E .

Me permito comunicar a Ud., que he procedido a la revisión del trabajo que pretende presentar como tesis profesional al pasante DOMINGO GARCIA Y RODRIGUEZ, encontrandolo satisfactorio ya que reúne los requisitos minimos indispensables para cumplir con la finalidad propuesta, razón por la que , por este medio otorgo mi VOTO AFROBATORIO al trabajo de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para testimoniar una vez más lo alto y distinguido de mi consideración, poniendome a sus apreciables ordenes para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E .





Facultad de Derecho

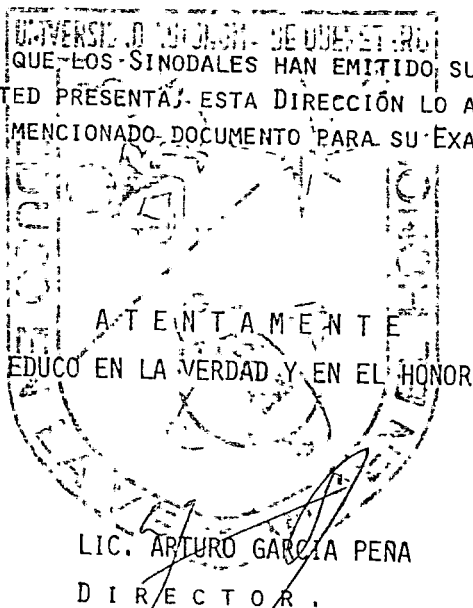
EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR

"1985, Año del Arte y la Cultura"

3 DE DICIEMBRE DE 1985.

DOMINGO GARCIA Y RODRIGUEZ
P R E S E N T E .

TODA VEZ QUE LOS SINODALES HAN EMITIDO SU VOTO APROBATORIO DE LA TESIS QUE USTED PRESENTA, ESTA DIRECCIÓN LO AUTORIZA A IMPRIMIR FORMALMENTE EL MENCIONADO DOCUMENTO PARA SU EXAMEN RECEPCIONAL.



LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TERMINO DE LA PRESCRIPCION
EN EL DERECHO LABORAL

DEDICATORIA

El presente trabajo viene a ser una respuesta al -- apoyo decidido y desinteresado que siempre he encontrado por parte de mis padres, mi esposa, hijos, hermanos, condicípulos y amigos que de una forma u otra han contribuido a mi formación y solidez profesional y humana, dedico a ellos el presente, en espera de corresponder a tan noble labor encauzada en mi beneficio.

Asimismo hago patente mi reconocimiento a la clase trabajadora de México y de Querétaro, por el enorme sacrificio que ha venido haciendo durante muchos años, sobre todo en la actual época tan crítica por la que atravieza el país, resistiendo estoicamente las desiguales relaciones que la ligan con la clase dominante.

En todos ellos me inspiro al realizar este trabajo, esperando que con ello, mis actos estén siempre a la altura de la que de mí se espera.

I N T R O D U C C I O N

Uno de los caracteres que posee el Derecho del Trabajo en algunos sistemas Jurídicos, entre los que destaca el nuestro, es el proteccionismo que existe a favor de la parte obrera, en las relaciones que inevitablemente sostiene con la parte patronal, lo cual, sitúa a la presente disciplina Jurídica dentro del llamado Derecho Social.

Dicho proteccionismo descansa en la evidente debilidad que presenta la clase trabajadora, en un sistema -- como el nuestro, donde, quienes tienen la propiedad de -- los medios de producción, naturalmente conllevan en sus -- relaciones una desproporcionada ventaja.

Un objetivo que pretende alcanzar con dicho proteccionismo, es la reivindicación de los derechos laborales, considerándose éstos como sagrados, al lado de los valores de libertad, igualdad y dignidad.

Así pues, podemos considerar que el proteccionismo consiste en la estricta vigilancia que hay por parte de -

las autoridades encargadas de aplicar las normas del trabajo, en la observancia de las mismas, supliendo en algunos casos a la clase asalariada.

Han sido considerados tan sagrados los derechos laborales, que nuestra legislación los caracteriza como derechos irrenunciables, lo que no sucede por ejemplo con el Derecho Civil, donde la voluntad de las partes es ---- quien dá la pauta a seguir.

La irrenunciabilidad de la que están investidos dichos derechos sociales, constituyen un mecanismo, o mejor dicho, un medio de concretizar el proteccionismo aludido, y en consecuencia reivindicar los derechos laborales.

Uno de los mecanismos que, en mi concepto bloquea la irrenunciabilidad de los derechos laborales, es la modalidad a la que están sujetos los mismos, con relación a la forma de aplicación de la figura de la Prescripción.

En consecuencia, no existe, sino irrenunciabilidad relativa, pues está condicionada por las modalidades que

impone el contenido específico de la Institución Jurídica de que me ocuparé en el presente trabajo, como es la Prescripción.

Para agravar la incongruencia que se detecta al respecto en nuestro Derecho Laboral, la Prescripción se presenta de manera fatal, pues el correr del tiempo en que se sustenta, es más corto que en Civil, y por tanto constituye un factor determinante que impide la reivindicación total o parcial de los derechos de los trabajadores.

Para los fines de ésta exposición trataré de dar -- una breve referencia histórica de la Prescripción y situar dicho concepto en el terreno del Derecho Laboral, lo que ayudará a precisar situaciones concretas, necesarias para el estudio que se pretende alcanzar.

Posteriormente, me avocaré al estudio de la regulación vigente que existe en el Derecho Mexicano, con relación al tema, a la luz de nuestra Carta Magna, la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia establecida.

Es necesario analizar los aspectos regulados actualmente, para darnos cuenta de las ventajas e inconvenientes que se arroja con ellos; por consiguiente, con conocimiento de causa, proponer reformas que pudieran en un momento dado, conformar las soluciones que se buscan.

Después, haré una crítica a la Regulación Vigente, tratando de situarse dentro de la realidad social, y consecuentemente, estar en mejores condiciones de proponer posibles soluciones que se apeguen a la Teleología enmarcada por el Derecho del Trabajo.

Por último, señalaré tomando como base lo antes citado, las propuestas personales de reforma que en mi concepto pudieran constituir los mecanismos para facilitar la realización de los fines que se persiguen.

Finalmente, haré algunas consideraciones a la luz de la Teleología del Derecho Laboral, con el objeto de evaluar la oportunidad y eficacia de las soluciones que sustentan la presente Tesis.

C A P I T U L O I

M A R C O H I S T O R I C O

La Prescripción aparece en el Derecho Romano con el nombre de "Usucapión", vocablo derivado del latín que significa, adquisición de una cosa por prescripción.

Nos dice Ventura Silva (I) que "era un modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión prolongada de éste y bajo determinadas condiciones señaladas en la Ley (uso capere: adquirir por el uso)".

Así pues, bajo la influencia Romana de éstos conceptos, los tratadistas modernos llaman a la Institución que se examina, Prescripción Positiva.

Continúa diciendo Sabino Ventura Silva que: Tal como aparece regulada en el Derecho Justineano, la Usucapión es el resultado de la fusión de dos instituciones -- que surgen en el Derecho Romano en épocas distintas y en diferentes zonas del Imperio, ya que durante la época ---

(I) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1974 - pág. 161

Clásica operan con independencia: la Usucapión del "Ius--
Civile" y la "Praescriptio longi temporis" del Derecho --
Honorario. Por tanto, mirando el tema con un criterio his-
tórico, en el Derecho Romano encontramos tres fases de --
este modo de adquirir: "La del Ius Civile, la del Derecho
Honorario y la del Derecho Justiniano" (2).

El Derecho Romano al implantar la presente Institu-
ción Jurídica, aun cuando al principio fué solamente apli-
cada como medio de adquirir la propiedad mediante la Usu-
capión, buscó una justificación válida para hacerla fun-
cionar.

Así entonces, Ventura Silva, nos relata una breve -
exposición de motivos de los Juristas Romanos, misma que
presenta la siguiente forma:

"Los autores expresan los siguientes argumentos pa-
ra justificar el derecho de usucapir:

El interés privado de un propietario negligente ---

(2) Ventura Silva Sabino, op. cit. Supra, Nota (I) pág. -
161.

debe ceder a las consideraciones de orden público; es necesario que la propiedad no permanezca largo tiempo incierta: La Usucapión pone término a esa incertidumbre y no consagra el derecho del poseedor sino después de la -- expiración de un plazo suficiente para que el propietario pueda recuperar la cosa que le ha sido arrebatada. De --- otra parte, es útil para el mismo propietario, porque --- acreditando de que ha poseído la cosa en las condiciones y durante el tiempo requerido para usucapir, puede probar fácilmente su Derecho de Propiedad. Es además indispensable la Usucapio para la seguridad jurídica, porque una -- larga posesión subsana defectos del título de adquisición o de cualquier otro vicio, v. gr.: falta de capacidad en el adquirente o de aptitud de la cosa" (3).

Así pues, las condiciones para "usucapir", sufrieron transformaciones en la historia del Derecho Romano, - las que se resumen en tres fases sucesivas:

Primera: Sólo se exigían dos requisitos: Posesión - de un año para bienes muebles y dos para inmuebles, además que la cosa no fuere robada.

(3) Ventura Silva Sabino, op. cit. Supra, Nota (I) pág. - 162.

Segunda: Esta fase se inició antes del final de la República. Se exigió que el inicio de la posesión estuviera exenta de violencia o clandestinidad.

Tercera: Fase situada entre los siglos X y II d.c. se requería justo título y buena fé.

Creo que aún cuando la fundamentación de referencia se aplicó solamente a la prescripción positiva, así concebida por la doctrina moderna, es también aplicable a la otra forma como se presenta, como extintiva de derechos y obligaciones, pues sólo consistirá en desdoblar una forma para que aparezca la otra.

Por otra parte, no creo que por el hecho de haberse creado dicha institución en el Derecho Civil, tengamos -- que buscar fundamento totalmente diverso para su aplicación en otras áreas, como ejemplo en el Derecho Laboral.

Tomando en cuenta lo establecido por el art. 1136 - del Código Civil vigente para el Distrito Federal que nos dice: Prescripción es un medio de adquirir bienes o libe-

rarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo - y bajo las condiciones establecidas por la ley (4).

Nos dice Mario de la Cueva: La Doctrina distingue - dos formas de prescripción: La adquisitiva, a la que también se le dan los nombres de Usucapión y de Prescripción Positiva, que consiste en la adquisición de bienes. Y la extintiva, a la que también se le dan los nombres de Liberatoria y de Prescripción Negativa, que consiste a su vez en la liberación de obligaciones.

De las dos formas de la prescripción, el Derecho -- del Trabajo conoce solamente la segunda, ya que nuestro - estatuto no regula la adquisición de bienes (5).

Nos ocuparemos de la prescripción Estintiva, no sin antes decir previamente que las reglas generales del Derecho Civil, desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, y más acentuadamente en la de 1970, han sido adaptadas a -- los requerimientos del Derecho del Trabajo (6).

(4) Felipe Sánchez Roman, Estudios de Derecho Civil, Madrid 1900 Tomo III pág. 252 y 253.

(5) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984 pág. 597.

(6) Mario de la Cueva, op. cit. Supra, Nota (5) pág. 597.

BIBLIOTECA CENTRAL

CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS LABORALES

Para comprender la naturaleza Jurídica de los derechos nacidos de las relaciones obrero-patronales, es necesario analizar las notas que los caracterizan en sí --- mismos, y los distinguen de los derechos generados en --- otras clases de relaciones, como por ejemplo en el Derecho Civil.

EL PROTECCIONISMO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Se sostiene que el Derecho del Trabajo es un derecho proteccionista, constituyendo ésta característica, -- una de sus notas más importantes.

Dicha característica se hace consistir en que las - autoridades del trabajo deben suplir las deficiencias que presenten las solicitudes ó demandas del trabajador, tomando en cuenta la debilidad de éste, frente al patrón, - quien se constituye como su contraparte.

El trabajador, por constituir la parte débil entre las relaciones obrero-patronales, lógicamente, no tendrá a su alcance los medios idóneos para hacer frente a las contingencias que se le presenten, estando en juego y --- riesgo sus derechos mínimos establecidos por la Ley.

Por lo mismo, se han creado Instituciones Jurídicas así como mecanismos y autoridades del trabajo que garanti cen, faciliten y velen respectivamente, por el cumplimien to y la aplicación de las normas del trabajo.

Entre las autoridades que ha sido creadas para ta-- les efectos, tenemos por ejemplo las siguientes: La Pro-- curaduría de la Defensa del Trabajo, La Inspección del -- Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, etc.

Concluyendo al respecto se puede considerar lo si-- guiente: Como el Derecho del Trabajo es un derecho pro-- teccionista de la clase obrera, legalmente, el Estado tie ne el deber de prestarle ayuda al trabajador en situacio-- nes que se le prive de algún legítimo derecho, a fin de - que, por su pobreza e ignorancia, no sufra menoscabo en -

su patrimonio.

LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

En gran proporción de los contratos que se celebran en materia civil, los sujetos que intervienen en los mismos, se hallan situados en condiciones de igualdad, al menos relativamente.

Si bien es cierto que, en cualquier contrato, siempre habrá mayores ventajas para uno de los contratantes, se puede afirmar que, excepcionalmente los contratos en materia civil presentan un desequilibrio notable entre los sujetos que intervienen en los mismos, situación que, invariablemente se da en las relaciones obrero-patronales.

Por lo mismo, en el llamado Derecho Privado, existe elasticidad en el cumplimiento y la aplicación de las normas jurídicas; esto es, existen instituciones jurídicas, así como, mecanismos válidos para resolver situaciones, dejándose la pauta resolutive en el acuerdo de las partes.

Así pues, en materia civil, a menudo se celebran -- convenios, se llevan a cabo transacciones, donde las partes que intervienen como sujetos, se hacen concesiones -- recíprocas, así como, renuncian parcialmente a los derechos que pudieran hacer valer ante los tribunales encargados de la administración de justicia.

Consecuentemente, dichos convenios y transacciones que se realizan entre particulares, surten afectos jurídicos, siempre y cuando no haya lesión en el patrimonio de una de las partes. Al menos, así lo contempla la Teoría General de las obligaciones, concediendo a la parte lesionada en su patrimonio la acción contra el enriquecimiento ilegítimo.

El carácter de irrenunciables que poseen los derechos laborales, está establecido por medio de la Constitución Política de nuestro país, la cual, en su Fracción -- XXVII del apartado "A" del artículo 123 reza:

Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo -
notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijan un salario que no sea remunerador
a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana -
para la percepción de un jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café,
taberna, cantina ó tienda para efectuar el págo del sala-
rio, cuando no se trate de empleados de esos establecimi-
entos.

e) Las que entrañan obligación directa o indirecta
de adquirir artículos de consumo en tiendas ó lugares de-
terminados.

f) Las que permiten retener el salario en concepto
de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero

de las indemnizaciones de que tengan derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios -- ocasionados por el incumplimiento del contrato ó por despedírsele de la obra.

h) Todas las estipulaciones que impliquen renuncia de un derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores. (7)

Como podemos observar, las condiciones del trabajo están cuidadosamente reglamentadas en el marco legal de mayor jerarquía, como lo es nuestra Carta Magna. De aquí la importancia de la necesidad de su cumplimiento, así -- como de su aplicación.

En la fracción constitucional de referencia, encontramos el fundamento legal que consagra el proteccionismo del Derecho Obrero, así como, la irrenunciabilidad de los derechos nacidos de las relaciones de subordinación.

La Constitución no solamente se detiene a manifes--
tar los caracteres de dichos derechos sociales, sino, va

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
México 1983

todavía más adelante, puesto que desgloza hipótesis concretas con aras a su inmediata observancia.

Todo lo anteriormente asentado, nos confirma el carácter social de que está investido el Derecho del Trabajo.

Todos estos caracteres conforman medios eficaces -- para lograr las finalidades que se persiguen al crearse - el Derecho del Trabajo, como son: La igualdad, Libertad, Dignidad y en fin, la reivindicación de los derechos laborales.

C A P I T U L O I I

LA PRESCRIPCIÓN EN LA REGULACIÓN VIGENTE

Todos aquellos razonamientos jurídicos, aún los de carácter doctrinario, cobran validez formal sólo cuando el legislador les da vida, transformándolos en juicios normativos, con las cualidades especiales de la regulación jurídica, formando parte de los cuerpos legales existentes en un determinado sistema jurídico.

En otras palabras, se puede afirmar que, de nada serviría llegar a obtener conclusiones, como resultado de un estudio doctrinario sobre situaciones jurídicas, si a la hora de ser contempladas a la luz del proceso legislativo no se adoptan.

Aquí es donde se presenta la antítesis del Derecho:

Por una parte, las normas jurídicas son intrínseca-

mente válidas, en tanto constituyan medios apropiados --- para alcanzar ciertos valores jurídicos. En consecuencia, en este sentido se sostiene que las normas vigentes que no van dirigidas al alcance de los fines protegidos no -- tienen validez intrínseca.

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico, las -- normas de Derecho son formalmente válidas, en tanto su -- creación se haya sujetado al proceso legislativo, aún --- cuando su contenido no expresa la intención sana de alcan^zar determinados valores jurídicos.

En todo caso, será el juzgador quién se encargue -- de resolver este conflicto, en el momento de dirimir con--troversias, donde su criterio jurídico prevalecerá, sea -- que adopte una u otra tésis en pugna, o bién, la síntesis que corresponda.

Es pues el juzgador, la única persona autorizada -- para colmar lagunas, ya sea de orden real o técnico, don--de, necesariamente tendrá que enfrentar la síntesis que -- presenta el Derecho, pues, forzosamente deberá decidir --

las controversias que se le formulen.

Me pareció de importancia vital detenerse en las -- anteriores especulaciones antes de abordar el presente - capítulo, hablaré en él de la Prescripción Laboral a la luz de los diferentes cuerpos legales, dada la necesidad que existe de fundar la presente Institución Jurídica en el Derecho Obrero.

Me avocaré al estudio de la regulación vigente en - lo que se relacione con el objeto de la presente investi- gación, tomando como primer punto de referencia la Cons- titución Política Mexicana y posteriormente sus Leyes re- glamentarias.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Las leyes que regulan cada una de las disciplinas - jurídicas especiales, tienen su origen, así como su fun- damentación existencial, en la Constitución Política de nuestro país. Por lo que se puede afirmar que, nuestro -

Derecho pertenece a un sistema Constitucional.

Por lo mismo, cualquier disposición reglamentaria - que contrarie el espíritu Constitucional, podrá impugnarse por medio del Juicio de Amparo, dejándose sin efecto alguno la aplicación de la norma impugnada por el proceso Constitucional.

En el caso de que exista una norma secundaria que - contrarie una norma Constitucional, será incorrecto decir que el juzgador estaría frente a una norma antinomia, pues, para que ésta se presente, deben coexistir todos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, - de la misma jerarquía, aplicables en el mismo ámbito temporal y especial, y además, que sean antagónicas entre sí, con respecto a su contenido.

Los principios reguladores de las relaciones obrero-patronales, los encontramos impregnados en nuestra Carta Magna, donde alude a los caracteres propios del Derecho del Trabajo. También trata de establecer las notas diferenciadoras de los derechos nacidos de este tipo

de relaciones, haciendo hincapié en la naturaleza especial de que están investidos.

Como ya se dijo anteriormente, la Constitución Política de nuestro país, es la ley fundamental, de la cual emanan los cuerpos legales existentes.

Por lo mismo, nuestra Carta Magna es una ley general que marca las directrices a seguir para las leyes reglamentarias de una u otra disciplina jurídica.

Así entonces, la Constitución delega a las leyes reglamentarias la estructuración específica de las normas aplicables a cada situación, sin contrariar el sentido de la primera.

El párrafo II del artículo 123 Constitucional dice:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a) Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo. (8)

La fracción transcrita confirma lo antes asentado. Por otra parte, el contenido de dicha transcripción es el que autoriza el Congreso de la Unión a legislar en materia de trabajo. Por lo cual, podemos afirmar que, la Ley Federal del Trabajo, es un cuerpo legal, el que tiene su origen y fundamento en nuestra Constitución.

Tomando en cuenta el presente análisis, se puede -- considerar que la Constitución delega a la Ley Federal -- del Trabajo la reglamentación referente a la Prescrip--- ción Laboral.

Sería pues, innecesario que la Constitución hiciera detalle al respecto, dado que su objeto es dictar los -- principios generales para las leyes secundarias.

Por lo mismo, es que no aparece una reglamentación

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos, México. 1983.

Constitucional sobre la Prèscripción de los derechos del trabajador. Por otra parte, mientras las Leyes reglamentarias no contraríen las bases fundamentales, el contenido de las leyes secundarias es formalmente válido.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Ya se dijo en el apartado anterior que la Constitución delega al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo, con las condiciones que ella misma establece, en pro de la conservación e interpretación del espíritu que ella infunde.

La Ley Federal del Trabajo es el más importante de los cuerpos legales que contiene disposiciones sobre la materia.

Haré referencia al título X de dicha legislación, - deteniendome en los supuestos donde se aplica la Pres---cripción, afectando la irrenunciabilidad de que están investidos los derechos laborales, según el criterio Cons-

titucional del que ya se hizo referencia.

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dice lo siguiente:

"Las acciones del trabajo prescriben en un año, con-
tado a partir del día siguiente a la fecha de que la ---
obligación sea exigible, con las excepciones que se con-
signan en los artículos siguientes" (9).

Como podrá observarse, se establece la prescripción
general de un año para ejercitar los derechos que deri--
van de la ley ó de la propia relación laboral.

Aún cuando en el fondo de su aplicación, los concep-
tos de "Contrato de Trabajo" y "Relación Laboral" tienen
los mismos efectos, me parece necesario en este caso di-
ferenciarlos, de acuerdo a su modo de presentarse en la
realidad objetiva.

Así pues, cuando se hable en sentido estricto de --
"Contrato de Trabajo", se hace alusión al documento que

(9) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Ley Fe-
deral del Trabajo de 1970, Editorial Porrúa, México, ---
1984 pág. 277.-

contiene manifestaciones anexas de la voluntad, donde se establecen las condiciones a las que estarán sujetas las partes en la relación jurídica que los conecta entre sí.

Por otra parte, cuando se hable de "Relación Laboral", se alude a todo aquel acto que supone un acuerdo -previo de voluntades, encaminados por un lado a prestar servicios subordinados, y por el otro, el de pagar un --suelo correspondiente al trabajo realizado, independien--tamente de que exista un documento que materialice dicho consentimiento.

El artículo 517 del mismo ordenamiento legal, alu--diendo a otro supuesto de aplicación de la Prescripción establece:

"Prescriben en un mes:

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo". (10)

La misma ley explica que en el presente caso, la --

(10) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. --cit. Supra, Nota (9) pág. 278.

prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la separación.

Al respecto comentan Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera:

"La Prescripción es una excepción de carácter perentorio, es decir, extingue la pretensión cuando es declarado procedente. Por otra parte, la Prescripción sólo puede ser estudiada por el juzgador cuando se alegue por la parte a quién beneficia, esto es, que sin haber sido hecha valer oportunamente por el demandado ó por el actor, en sus respectivos casos, el tribunal del trabajo se encuentra impedido de estudiarla de oficio." (11)

Otros de los supuestos donde se aplica la Prescripción y que me parece de vital trascendencia, dadas las consecuencias fatales que ocasiona, lo consigna el artículo 518 de la legislación en consulta, mismo que a la letra dice:

(11) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. cit. Supra, Nota (9) pág. 278.

"Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La Prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación." (12)

Nuevamente Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera nos hacen un comentario sobre la transcripción anterior en los términos siguientes:

"La acción en los casos de despido prescribe en dos meses, a partir del día siguiente a la fecha en que el patrón se lo comunique por escrito al trabajador. Para que la Prescripción pueda comenzar a correr, es menester que conste de manera indudable que el trabajador recibió el escrito de despido, utilizándose los medios de prueba que sean menester, pero siempre será más conveniente que en todo caso que el trabajador firme la copia del escrito respectivo o ponga su huella digital en su caso." (13)

Otro de los supuestos donde se aplica la prescripción como modalidad impuesta a los derechos del asalariado, lo consigna el artículo 519, cuya redacción aparece

(12) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. -- cit. Supra, Nota (9) pág. 278.

(13) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. -- cit. Supra, Nota (9) pág. 278 y 279.

en la forma siguiente:

"Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

II. Las acciones de los beneficiarios en caso de -- muerte por riesgo de trabajo. Y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de -- los convenios celebrados ante ellas." (14)

La misma ley explica el contenido de las fracciones transcritas diciendo:

"La Prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo o aprobado el convenio.

(14) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. -- cit. Supra, Nota (9) págs. 278 y 279.

Quando el laudo imponga la obligación de reinstalar el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."(15)

En seguida, expondremos lo relativo a las restricciones que la misma ley señala con respecto a la aplicación de la Institución Jurídica, que constituye el tema central de la presente tesis, tomando en cuenta los anteriores supuestos que la ley contempla con relación a la aplicación de la Prescripción en el Derecho Laboral.

Así pues, el artículo 520 de la legislación consultada establece lo siguiente:

"La Prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se ha ya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio

(15) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. -- cit. Supra, Nota (9) pág. 279.

militar en tiempo de guerra." (16)

Por otra parte, el artículo 521 de la misma ley, señala los medios y hechos concretos que constituyen factores que determinan las restricciones a la que está subordinada la aplicación de la Prescripción.

El contenido de dicha disposición es el siguiente:

"La Prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la junta sea incompetente; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quién prescribe, - de palabra, o por escritos o por hechos indudables,"(17)

Finalmente, el artículo 522 del cuerpo legal de re-

(16) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. -- cit. Supra, Nota (9) pág. 279.

(17) Alberto Trueba Urbina, op. cit. Supra, Nota (9) pág. 279.

ferencia, nos explica las reglas del cómputo relativas a la aplicación de la Prescripción, mismas que expone en los siguientes términos:

"Para los efectos de la Prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la Prescripción sino cumplido el primero útil siguiente." (18)

Con el objeto de puntualizar lo presente, y ante la omisión que la legislación vigente al no conceptualizar lo que se entiende por "Suspensión" o "Interrupción", como factores que limitan la aplicación de la Prescripción creo necesario transcribir lo que al respecto observa el maestro Mario de la Cueva:

"La doctrina sostiene que la suspensión es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de -- quienes están en aptitud de ejercer sus derechos, a fin de que el tiempo en que persista el impedimento, no se compute dentro del término de la Prescripción, en tal --

(18) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. -- cit. Supra, Nota (9) pág. 279.

forma que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúa su curso computado al tiempo que hubiese corrido hasta el nacimiento de la causa de la suspensión. A diferencia de la suspensión, la Interrupción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere -- transcurrido, lo que dá origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción." (19)

Ya para concluir el presente apartado, haré la consideración siguiente:

La Prescripción, contemplada desde este punto de -- vista, es una Institución Jurídica que condiciona el cum plimiento de las obligaciones patronales, cuya aplicación está supeditada a las reglas que dicten dos Institucio-- nes Jurídicas como lo son: La Suspensión y la Interrup-- ción, las que tienen estrecha relación con la primera.

(19) Mario de la Cueva, op. cit. Supra, Nota (5) pág. -- 602.

J U R I S P R U D E N C I A

Se observa con frecuencia que un gran número de disposiciones, incrustadas en los diversos cuerpos legales, adolecen de ambigüedad y obscuridad, ocasionando con ---ello la confusión, lo que va en perjuicio de la comprensión o interpretación correcta.

El estudio de la doctrina será un camino adecuado - para lograr el entendimiento del contenido del texto que el legislador imprimió en la disposición o disposiciones confusas, dado que la doctrina constituye la fuente de - su implantación. Se captaría así, el sentido o espíritu que el legislador pretendió dar.

Otro camino por medio del cual lograríamos captar - el mensaje del legislador sería remontarnos a la Juris--prudencia que al respecto pudiera existir.

La Doctrina como la Jurisprudencia, serían pues ---dos caminos idóneos para colmar las dudas relativas a --

la interpretación de los textos jurídicos existentes en los diversos códigos legales.

En el presente apartado me avocaré solamente al estudio de la Jurisprudencia, la cual se ha definido de manera genética como el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones judiciales.

La Jurisprudencia se aplica en la técnica jurídica en dos diversas formas, o mejor dicho, tiene dos usos -- distintos, pero complementarios entre sí, como fuente in terpretadora y como fuente integradora.

Su función como fuente de interpretación ya fué con templada en párrafos anteriores, como fuente integrado-- ra, colma lagunas existentes en las disposiciones lega-- les que pretende aplicar el juzgador.

Al adordar la Jurisprudencia en la presente sec----- ción, quiero analizar el aporte que ésta puede ofrecer - con relación a las disposiciones de la Ley Federal del - Trabajo transcritas en la sección anterior.

Considero que el articulado de la Ley Federal del Trabajo relativo a la Prescripción, es sumamente claro, no dejando lugar a confusiones.

La Suprema Corte ha dictado Jurisprudencia respecto a la prescripción en los siguientes términos:

"La Prescripción no debe estudiarse eficientemente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada."

Jurisprudencia 119 (Sexta época), página 120, Sección Primera, Volumen 4ª Sala.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Así como tenemos también la siguiente tesis jurisprudencial:

"La presentación de la demanda, aunque sea ante una junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo --

del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, -
interrumpe la prescripción."

Jurisprudencia 118 (Sexta época), página 119, Sec--
ción Primera, Volumen 4^a Sala.-Apéndice de Jusirpruden--
cia de 1917 a 1965.

C A P I T U L O I I I

CRITICA A LA REGULACION VIGENTE

Toda crítica que se realiza sobre una determinada realidad tendrá sentido, mientras tenga proyección hacia la transformación de la realidad objeto de la crítica.

En otras palabras, la crítica no vale en sí misma. En tal caso sería una crítica estéril. Vale en tanto se canalice hacia la consecución y obtención de frutos. Sería entonces una crítica constructiva.

Considerando que hemos planteado el problema en los capítulos anteriores de la investigación que me está ocupando, así como también, se han tocado los elementos necesarios para su desarrollo, toca hacer ahora, una crítica alusiva, con la finalidad de completar dicha investigación.

La crítica en cuestión, trataré de hacerla a la luz

de la Doctrina Jurídica, las realidades sociales y la experiencia a mi alcance, pretendiendo que su fundamento sea integral.

ATACA LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS
DERECHOS LABORALES

Antes de comenzar a desarrollar la presente crítica, creo conveniente aclarar que, al hablar sobre la regulación vigente, invariablemente me referiré al contenido de los artículos transcritos, pertenecientes a la Ley Federal del Trabajo, pues, ahí se encuentra el objeto principal de mi estudio.

Se dijo ya anteriormente que nuestra Constitución, al adordar el estudio de la naturaleza de los derechos -- del trabajador, los consigna como uno de los derechos más sagrados del hombre, por haber sido conquistados durante el desarrollo de la lucha de clases.

Haciendo pues el análisis de que la conquista de --

los mismos ha costado infinidad de esfuerzo, e incluso -- sangre y que, por otra parte, se ha logrado a costa de la clase poderosa, es que la constitución les dá el carácter de irrenunciables.

No podría ser otra la posición que asumieron los -- constituyentes al darle cuerpo a las inquietudes y demandas de la clase trabajadora, pues, como podemos observar, el contenido de los rodenamientos que integran nuestra -- Carta Magna en su artículo 123 es eminentemente revolucionario y social.

La forma como se aplica la prescripción establecida por la Ley Federal del Trabajo, en mi concepto deja mucho que desear, pues el término temporal a que se sujeta dicha Institución Jurídica para su aplicación es restringido. Creo pues que el legislador no se apegó al espíritu -- que la Constitución le infundió.

La manera como se aplica la Prescripción, condiciona mucho el cumplimiento y la aplicación de las normas -- del trabajo, quedando en la contingencia la observancia --

de las disposiciones relativas a los derechos del trabajador.

En consecuencia, la forma como se viene aplicando - la prescripción, dá lugar a la renuncia de estos derechos sociales, desoyendo lo dispuesto por la Constitución, en el párrafo donde se les dá el carácter de irrenunciables.

En conclusión, el modo como se aplica en la actualidad la Institución Jurídica en trato, con relación a -- los derechos nacidos de las relaciones obrero-patronales, en un ataque claro a la irrenunciabilidad.

DONDE ESTA EL PROTECCIONISMO DE LA
CLASE TRABAJADORA?

Cuando se afirma que el Derecho Laboral es un derecho proteccionista, generalmente se alude a las garantías especiales que tiene a su alcance el trabajador en el momento de intentar defender sus derechos, acudiendo para - tales fines a la autoridad jurisdiccional, y en este ca--

so, a las Juntas de Conciliación y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Efectivamente, el Derecho Procesal del Trabajo destella evidente proteccionismo a favor del trabajador, mediante un sin número de disposiciones y mecanismos tendientes a ese fin específico.

Aquí es donde el Derecho Procesal del Trabajo, rompe con el principio de Paridad Procesal, el cual se aplica en el Derecho Privado.

Creo que, si en materia adjetiva se han hecho con-- creciones que manifiesten la existencia del proteccionismo laboral, con mayor razón debe haberlas en el derecho - sustantivo, por tratarse del fondo de la cuestión.

Al aplicarse la Prescripción con lujo de severidad en el Derecho del Trabajo, restringiendo la exigibilidad de los derechos del obrero, me pregunto; ¿Dónde está el - proteccionismo de la clase trabajadora?

Si el Derecho del Trabajo fué creado para proteger los derechos de la clase obrera en contra de los abusos - que en forma sistemática se viene cometiendo por parte de la clase empresarial, sería lógico suponer que la aplicación de la prescripción a los derechos del trabajador, -- fuera más indulgente, esto es, menos estricta.

La forma como se aplica la Prescripción estableciendo condicionamientos a los derechos adquiridos con rela-- ción a su exigibilidad, me parece inadecuada, lográndose un proteccionismo a medias, esto es, dejando mucho que -- desear.

Concluyendo: En mi concepto el proteccionismo es relativo, por no extenderse en todas las situaciones donde debiera aplicarse y por no hacer uso de los mecanismos -- apropiados que afecten la calidad de su aplicación.

BLOQUEA LA REIVINDICACION DE LOS
DERECHOS LABORALES

El Derecho se concibe como un instrumento instituido para la consecución de ciertos fines, mismos que reflejan fielmente la realización de valores jurídicos.

El entrar al estudio de los valores, encontramos -- una clasificación de los mismos, atendiendo a su jerar--- quía.

Así pues, encontramos en primer término a los valores jurídicos fundamentales, entre los cuales están la -- Justicia, Seguridad Jurídica y el Bien Común.

Por otra parte, encontramos en segundo lugar de dicha clasificación a los valores jurídicos consecutivos, - entre los que destacan la Libertad, la Igualdad y la Paz Social.

A este segundo grupo de valores se les llama conse-

cutivos, considerando que su alcance está subordinado al logro previo de los fundamentales.

Finalmente, aparece un tercer grupo con la denominación de valores jurídicos instrumentales, los que se traducen en medios adecuados para facilitar el logro de los fundamentales y consecutivos.

Me pareció de vital importancia ocuparme de lo anterior, antes de entrar al análisis de los valores que el Derecho del Trabajo pretende alcanzar, para entender el mecanismo de su alcance, lo cual se apega a la exposición anterior.

Indudablemente que el Derecho Laboral busca preponderantemente la justicia, entre las relaciones de patrones y obreros.

Ahora bien, ¿De que forma tratará el Derecho que la Justicia se manifieste?

Es entonces cuando aparece una manifestación de la -

Justicia, como es la igualdad, la que, aplicada en el Derecho Laboral, consistirá en establecer un equilibrio entre los factores de la producción, como son el Capital y el Trabajo.

Hasta ese momento se puede considerar que los mecanismos van bien encadenados con vistas al logro de las finalidades perseguidas.

Ahora pues, ¿De que forma el Derecho Laboral tratará que la igualdad se manifieste ó cobre cuerpo?

Como respuesta a la anterior interrogante aparecen instituciones jurídicas, así como, otros medios especiales que sirven de instrumentos para el logro de los fines, en este caso de la igualdad.

Tanto el proteccionismo como la irrenunciabilidad de que están investidos los derechos laborales, en este sentido son instrumentos que favorecen la realización de un fin, como es, la reivindicación de los derechos laborales.

Pero, si por otra parte, el mismo derecho laboral - adopta medidas especiales que limitan el alcance de los - fines que se persiguen, tanto el proteccionismo como la - irrenunciabilidad referidos, constituyen instrumentos --- diezmados por las condiciones que les imponen.

La forma como se aplica la Prescripción constituye una medida limitadora de los fines que se pretenden alcanzar por medio del proteccionismo y la irrenunciabilidad.

Por tanto, si estos instrumentos están subordina--- dos a ciertos condicionamientos fatales, no habrá garan--- tía para que se logre la reivindicación de los derechos - laborales.

Por los motivos aquí expuestos, sostengo que el modo como se aplica la prescripción, bloquea la reivindicación de los derechos de los trabajadores, y en consecuencia, constituye una barrera determinante en contra del logro de los valores tanto fundamentales como consecutivos.

ESTIMULA LA EXPLOTACION DE LA
CLASE OBRERA

La consecuencia principal que trae consigo el contenido del articulado objeto de la presente crítica, es como ya se dijo, una deficiente reivindicación de los derechos laborales, al lado de la cual aparecen otras consecuencias secundarias, de las que haré también mención en el presente estudio.

Una de ellas es la siguiente:

Estimula la explotación de la clase obrera.

La explotación, por otra parte, la concibo como el sojuzgamiento de que es objeto la clase obrera, donde la parte patronal se apropia de la utilidad obtenida por el trabajo que realiza la primera, constituyendo esto un medio de opresión, del que sistemáticamente se vale la clase dominante.

Al restringir la Ley Federal del Trabajo la exigibilidad de los derechos del trabajador, valiéndose para --- ello de la aplicación incorrecta de la Prescripción, se - protegió de tal manera a la parte patronal, que tal parece que, quienes hicieron dicha reglamentación, tuvieron - la convicción de que el Derecho Laboral fué establecido - para la defensa de los empresarios en contra de la clase trabajadora.

La aplicación específica de la Prescripción a este respecto, favoreció preponderantemente a los empresarios, lo que ha constituido un fuerte estímulo para incrementar la explotación del obrero.

ATENTA CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL

El artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, mismo que contiene principios generales del Derecho del Trabajo hace alusión a la dignidad del trabajo en los siguientes términos:

"El Trabajo es un derecho y un deber sociales.

No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguran la vida, la salud y nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social." (20)

Al rechazarse la concepción del arrendamiento de los servicios laborales, se planteó la teoría de la dignidad de la persona humana, considerándose que aquella con-

(20) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. cit. Supra, Nota (9) pág. 22.

cepción atentaba contra la dignidad personal.

La Constitución de 1917 -nos comentan Trueba Urbina y Trueba Barrera- hizo efectiva esa dignidad al estatuir textos proteccionistas y reivindicatorios para la clase -trabajadora. Sin embargo, hasta la fecha no se encuentra garantizado realmente el trabajo como un derecho social -de la persona. (21)

Aún cuando la Constitución y las leyes reglamentarias pretenden dignificar el Derecho del Trabajo, éste, -dentro de la reglamentación que existe hasta nuestros ---días, sigue siendo un artículo de comercio "Sui generis".

El trabajo seguirá siendo un artículo más en el comercio, mientras la productividad no se reparta equitativamente, entre quienes prestan la fuerza de trabajo y los que invierten el capital.

La incorrecta aplicación de la Prescripción a los -derechos laborales, al no conceder suficiente plazo para

(21) Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, op. ---cit. Supra, Nota (9) pág. 23.

exigirlos, constituye un factor que contribuye a que el trabajo siga siendo un simple artículo de comercio, en tanto cuanto sirve de aduana para la reivindicación de estos derechos de carácter social.

Mientras los condicionamientos que se establezcan a estos derechos con relación a su exigibilidad sean de consecuencias fatales, habrá un latente atentado contra la dignidad de las personas que prestan su fuerza de trabajo.

La legislación actual respectiva desfavorece la concepción que la propia ley pretende dar al trabajo, así como a los que lo prestan, limitándolo a una simple mercancía, donde el precio es fijado de acuerdo a las leyes económicas de la oferta y la Demanda.

BIBLIOTECA CENTRAL

C A P Í T U L O IV

PROPUESTAS PERSONALES DE REFORMA

Habiendo desarrollado la crítica alusiva a la regulación vigente, y procurando que tenga proyección hacia la transformación de las realidades que se viven, me parece oportuno hacer algunas proposiciones concretas de reformas, las que en un determinado momento, podrían ser tomadas por el legislador para el logro de cambios que se adapten a las necesidades y demandas actuales.

Como ya se hizo notar, la crítica realizada en el capítulo que precede, fue hecha a la luz de la Sociología Jurídica, disciplina auxiliar del Derecho, que por naturaleza es una ciencia desinteresada, ya que su objeto, se limita al señalamiento de las realidades sociales, y no así a la transformación de dichas realidades.

Toca pues al Derecho tomar en cuenta las realidades sociales, y en consecuencia, poder transformarlas debida-

mente, para que el contenido de las normas jurídicas, manifestadoras del cambio social, no pague de caduco ni de futurista.

Con las anteriores exposiciones normaré el criterio que utilizaré en las proposiciones de reformas que presentaré en seguida.

El sistema que utilizaré para exponer las propuestas será el que sigue:

Me detendré en cada una de las disposiciones legales donde se aplica la Prescripción, aludiendo someramente el contenido esencial de las mismas.

Después, expondré los motivos que en mi concepto justifican las reformas en cada caso en particular.

Finalmente, en forma de proyecto, señalaré el contenido que en mi concepto deberían tener las mismas disposiciones.

ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

La presente disposición habla de la Prescripción -- general, aplicada a las acciones de trabajo, señalando -- que estas prescriben en un año.

Ahora me pregunto: ¿Porqué en materia Civil o Mercantil, la prescripción es más indulgente con relación a las acciones derivadas de esos derechos? ¿Porqué en el derecho privado el término temporal de la Prescripción es más extendido? ¿Porqué en el Derecho Laboral, que es de orden público, esto es, un derecho imperativo, el término de la Prescripción es tan restringido como fatal?

Estas y otras muchas interrogantes constituyen fuertes protestas por la discriminación que realiza la Prescripción, dándole preferencia a la exigibilidad de los derechos nacidos de las relaciones privadas, y relegando a segundo término los derechos que la misma Constitución califica de irrenunciables.

Las anteriores realidades me parecen aberrantes, -- así como incongruentes a los fines que persigue el Derecho Social.

Sin pretender llegar a la utopía, considero que el término general de la Prescripción, establecido en ésta - disposición legal, por lo menos debería extenderse a otro tanto, y de este modo, atenuar un poco la incongruencia - que actualmente se detecta en su contenido.

De ese modo, el contenido del mismo artículo podría quedar así:

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones -- que se congignan en los artículos siguientes.

Entonces se me preguntaría lo siguiente:

Cuales fueron los factores que intervinieron para -

ampliar el término propuesto a otro tanto? ¿Qué razón --- justifique la proporción de la extensión que se pretende - establecer?

A lo cual se contestaría con las consideraciones si guientes:

La Ley Federal del Trabajo dice que el trabajo debe asegurar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Ahora bien, las consideraciones actuales no garanti zan un nivel económico, ni siquiera elemental menos deco-roso. Por tanto, creo que, pedir la ampliación del térmi-no de la Prescripción es una medida de compensación diri-gida a proporcionar la doble oportunidad que se tiene ac-tualmente, para exigir el respeto a los derechos labora--les.

ARTICULO 517 FRACCION II

La presente disposición alude a uno de los supues--
tos donde se aplica la Prescripción en contra de los dereg
chos del trabajador.

Su contenido nos señala que prescriben en un mes --
las acciones de los trabajadores para separarse del traba
jo.

Con el mismo criterio aplicado a la proposición pre
sentada en el artículo anterior, la reforma consistiría -
en que el término se ampliara por lo menos a dos meses. -
De tal manera, la disposición quedaría de la forma que si
gue:

Artículo 517. Prescriben en dos meses:

II. Las acciones de los trabajadores para separarse
del trabajo.

ARTICULO 518

Esta otra disposición contenida en la Ley Federal del Trabajo, hace referencia a otro de los supuestos donde se aplica la Prescripción. Este supuesto lo considero de vital importancia.

El artículo señalado establece que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo prescriben en dos meses.

La disposición aludida se aplica a un hecho que con mucha frecuencia acontece en el transcurso de las relaciones obrero-patronales. Tal hecho es el despido, del que es objeto el trabajador por parte del patrón. Este hecho, por naturaleza es unilateral, mismo que al darse en la realidad genera consecuencias jurídicas. Nace pues un derecho sustantivo a favor del trabajador, así como la correlativa obligación a cargo del patrón. Este término de dos meses que se señala para la prescripción de la acción laboral, tendiente a demandar la indemnización por despi-

do injustificado, me parece especialmente corto, como fatal.

Me permitiré ilustrar la precedente consideración en el siguiente ejemplo:

Un trabajador que labora en una determinada rama de la industria, quien se desempeña en el puesto de conserje, percibiendo el sueldo mínimo autorizado para la plaza en la que presta sus servicios, es despedido por el patrón por causa injustificada, sin recibir la indemnización correspondiente.

Dicho trabajador, con el salario que percibe, sólo alcanza a cubrir las necesidades primarias de él y de su familia, pues, por más que se diga ó se intente, el sueldo mínimo sigue siendo un salario sumamente raquítico.

Al ser despedido de su empleo, lo máximo que recibe del patrón es el finiquito correspondiente a salarios devengados, omitiéndose lo relativo a las demás prestaciones de Ley. Con la cantidad que recibió el trabajador po-

drá subsistir, tanto él como su familia, máximo quince días.

El trabajador, dada su ignorancia y su pobreza, no conoce los mecanismos a seguir para el efecto de reivindicar sus derechos por la vía jurisdiccional, ó aun conociéndolos, se da cuenta que para lograr el éxito, necesita invertir dinero, destinándolo a la defensa de sus derechos. Los servicios de un abogado, lo sabemos todos, son costosos, máxime que no existe reglamentación de las costas y costos en favor del trabajador.

Ahora bien, si el trabajador no cuenta con recursos económicos para cubrir sus necesidades de primer orden, menos contará con los medios materiales para hacer frente a los gastos y costas, ocasionados por la defensa de sus derechos.

A lo que seguramente se avocará dicho trabajador, será a buscar nuevo empleo, lo que no será fácil, pues de las condiciones económicas, fruto del sistema económi

co en que vivimos, no encontrará fácilmente un empleo que le permita subsistir, pues, el desempleo es el gran fantasma que no se ha podido resolver, y, mientras más tiempo pasa, más se incrementa.

En consecuencia, mientras son peras ó son manzanas la Prescripción ya llegó a su término, sorprendiendo al trabajador en sus intentos tardíos por reivindicar sus de rechos por la vía jurisdiccional.

En conclusión, creo que éste término peca de corto, lo que hace necesaria una revisión más apegada a la realidad, esto es, una rectificación más justa.

Ahora bien, considerando que este supuesto donde se aplica la Prescripción de lugar a que se atropellen los derechos laborales, por ser insuficiente el lapso de tiempo que concede la Ley para exigirlos, creo que debe ampliarse el término por lo menos a un tiempo igual en el que ceducan las Instancias procesales.

Así entonces, el proyecto quedaría de la forma que sigue:

Artículo 518 prescriben en seis meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La Prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de separación.

ARTICULO 519

La presente disposición, también contenida en la -- Ley Federal del trabajo y última que considerará para e-- fectos de proposición de reforma, contempla uno de los su puestos más significativos, dada la trascendencia que lle va con respecto al patrimonio de la familia del trabaja-- dor, en contra de quien se aplica la figura jurídica de la Prescripción.

Dicha disposición establece que, las acciones de -- los trabajadores para reclamar el pago de las indemniza-- ciones por riesgo de trabajo, así como las de los benefi-- ciarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo, --- prescriben en dos años.

Otra situación que contempla dicho artículo, es la relativa a la aplicación de la Prescripción a las accio-- nes en caminadas a solicitar la ejecución de los laudos - de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los conve-- nios celebrados ante ellos.

La primera de las situaciones que contempla la legislación laboral, tiene fuertes repercusiones patrimoniales, por lo que, en caso de que llegue a aplicarse la Prescripción a estas situaciones, se dejarán ver consecuencias lamentables, como fatales.

Por tanto, utilizando un criterio más amplio, que el aplicado al proponer las reformas anteriores, creo que sería justo ampliar la Prescripción en el presente caso, a cinco años.

Por otra parte, y con relación a la segunda de las situaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo en el artículo de referencia, considero que también debe ampliarse a cinco años el término prescriptivo, tomando en cuenta el esfuerzo realizado por el trabajador, por medio del cual fué posible que pronunciara laudo condenatorio.

Así pues, en mi concepto, la disposición legal en alusión quedaría de la manera siguiente:

Artículo 519. Prescriben en cinco años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar - el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos - de muerte por riesgo de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

C O N C L U S I O N

Habiendo agotado la temática elemental que existe - en torno a la presente investigación, toca ahora emitir - un juicio evaluativo. Sobre la oportunidad y eficacia de las soluciones que se proponen.

Se dijo anteriormente que dicha valoración debe hacerse a la luz de la Teología del Derecho Laboral, para - que constituya una evaluación auténtica y apropiada.

Una finalidad que persigue el Derecho del Trabajo, es la reivindicación de los derechos del obrero, mediante mecanismos e instrumentos legales, como lo son, el proteccionismo y la irrenunciabilidad, características de las - que están investidos estos derechos sociales.

La forma como se aplica la Prescripción a dichos derechos, constituye un dique en perjuicio del respeto a -- los mismos, en tanto que limita su exigibilidad en el ámbito temporal y espacial.

Las propuestas de reformas anotadas en el capítulo IV de este trabajo, constituyen mecanismos tendientes a contrarrestar la aplicación de la Prescripción (al menos parcialmente), pretendiendo que dicha aplicación por lo menos no sea fatal con relación a las consecuencias que conlleva. Por tanto, considero que debe ampliarse el término de la Prescripción en la acción Laboral.

De acuerdo a los razonamientos que anteceden, así como a las posiciones que se han sustentado a lo largo de este estudio, estimo que las propuestas que ofrece el mismo, van revestidas de oportunidad y eficacia, elementos necesarios para avalar la validez final que se persigue.

La historia será pues, quien se encargará de dar la última palabra, ya sea confirmando lo anterior, rectificándolo, o bien, rechazándolo, por medio del criterio infalible que ella utiliza para la emisión de juicios valorativos.

B I B L I O G R A F I A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1983.

De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del -- Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Ley -- Federal del Trabajo de 1970, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición, México, 1975.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	3
-------------------	---

C A P I T U L O I

MARCO HISTORICO.....	7
CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS LABORALES.....	12
EL PROTECCIONISMO DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	12
LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.....	14

C A P I T U L O II

LA PRESCRIPCION EN LA REGULACION VIGENTE.....	19
LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.....	21
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	25
JURISPRUDENCIA.....	35

C A P I T U L O III

CRITICA A LA REGULACION VIGENTE.....	39
--------------------------------------	----

ATAKA LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES..	40
DONDE ESTA EL PROTECCIONISMO DE LA CLASE TRABAJADORA..	42
BLOQUEA LA REIVINDICACION DE LOS DERECHOS LABORALES...	45
ESTIMULA LA EXPLOTACION DE LA CLASE OBRERA.....	49
ATENTA CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL.....	51

C A P I T U L O IV

PROPUESTAS PERSONALES DE REFORMA.....	54
ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	56
ARTICULO 517, FRACCION II.....	59
ARTICULO 518.....	60
ARTICULO 519.....	65
ARTICULO 519.....	67